

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00012.00

DEMANDANTE: Iván Daza Ramírez

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Nacional de
Administración Judicial

Vista la anterior nota de reparto, se procede a estudiar la admisibilidad del medio de control incoado por el señor Iván Daza Ramírez, a través de apoderado, contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, pretende la parte demandante la nulidad de la resolución No. 985 de septiembre de 2014 mediante la cual se dio respuesta a petición de fecha 19 de agosto de 2014, y de los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación . Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro y pago del mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salarios, prima especial, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales desde el 1º de enero de 2000 hasta el 16 de febrero de 2011.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está dada por el artículo 155, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En referencia a la competencia por el factor cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; y que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)

A su turno, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el caso bajo examen, se está pretendiendo el reconocimiento y pago equivalente a la deducción del 30% aplicada sobre la remuneración básica mensual que servía de base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás, las cuales a juicio del actor resultaron afectadas desde el año 2000 al 16 de febrero de 2011 con la expedición del Decreto 57 de 1993, 2740 de 2000, y los que le prosiguieron, mientras el demandante se desempeñó como Juez Promiscuo de Corozal.

En la demanda, la cuantía se estimó en la suma de \$203.893.040, -sin indexación e intereses moratorios-, conformada por los valores reclamados a partir del año 2000 hasta 2011. Es así como a folio 68 del expediente, se observan cuadros No. 2 y No. 3, cuyo contenido refiere los conceptos y valores reclamados por el actor, de lo cual se extrae que por diferencia en prima especial solicita **\$42.877.944**, por diferencia salarial **\$141.250.692**, por diferencia en prestaciones sociales **\$19.764.404**, todo ello suma **\$203.893.040**, por manera que la mayor pretensión, esto es \$141.250.692, sobrepasa los 50 SMLMV a los que se refiere el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que la demanda fue presentada en enero de 2016, y el salario mínimo para este año es \$689.454, por lo que, luego de hacer la operación aritmética, se tiene que el límite de la cuantía según la norma es \$34.472.700.

En ese orden, la cuantía indicada en la demanda supera el límite establecido en el artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, para asumir la competencia en primera instancia por los Juzgados Administrativos. En consecuencia, se procederá a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre conforme a la competencia por factor cuantía establecida para esa corporación en el artículo 152, numeral 2° ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Declarar la falta de competencia por factor cuantía, para conocer del presente proceso.

2.- Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 011, De Hoy 01--MARZO-2016, A LAS 8:00 A.m.</p> <p>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--